

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6806/2018  
QUEJOSA Y RECURRENTE: **MARÍA  
ISABEL COSÍO COSÍO.****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO AUXILIAR: CÉSAR DE LA ROSA ZUBRÁN**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6806/2019 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

34 Esta Sala estima que tal como se consideró en el fallo recurrido, el artículo 1832 del código sustantivo civil local no vulnera el derecho humano contenido en el precepto que refiere la quejosa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en ninguna de sus dos vertientes: prohibición de usura y explotación del hombre por el hombre.

35 El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

36 Tal disposición hace referencia al principio *pro persona*, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

de los Derechos Humanos, por el cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.<sup>1</sup>

37 Este principio tiene relación con la llamada *interpretación conforme*, que también constituye una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. Así, el intérprete debe evitar en lo posible ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la

---

<sup>1</sup> Así se dejó establecido en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, que dice: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.<sup>2</sup>

38 En ese sentido, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.<sup>3</sup>

39 De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; **el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema**; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

40 Dicho de otra manera, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica, ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

41 De ahí que como se dejó establecido, el límite de la interpretación conforme consiste en que, agotadas todas las posibilidades de encontrar en la disposición legal un significado que la haga compatible

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

<sup>3</sup> Idem.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

con la Constitución (se entiende, bajo los métodos de interpretación jurídica) si esto no se logra, la disposición debe entonces considerarse inconstitucional y ser rechazada o expulsada del orden jurídico.

42 En consecuencia, la premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, es que deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.

43 Por lo anterior, se estima que la postura que debe preferirse en la interpretación jurídica de la disposición tachada de inconstitucional (artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México) es la contenida en la sentencia recurrida, por ser la que se ajusta más a la Constitución y a la norma convencional, al ser la que produce mayor beneficio a la persona, sin que la propuesta de la quejosa pueda estimarse como una interpretación válida del referido precepto, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito, a partir de la interpretación sistemática sostuvo que el artículo cuestionado no podía interpretarse de manera aislada, sino en su contexto con distintos preceptos normativos que regulan lo atinente a la celebración y cumplimiento de los contratos, donde el legislador estableció que la voluntad de los contratantes está sujeta a que no se pacte contra lo que la propia norma establece, entonces la libertad encuentra su límite en la propia ley, lo que implica que no se puede pactar una obligación contraria a alguna disposición normativa, lo que permite considerar que el artículo 1832 de la ley sustantiva civil no vulnera el principio de progresividad a que se refiere el diverso artículo 1° de la Constitución Federal, al establecer un mayor beneficio para los gobernados en defensa de sus derechos humanos, porque no pueden convenir una obligación que sea contraria a lo que la ley establece respecto a las prestaciones que los contratantes pueden estipular en un contrato,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

como el caso establecido en el artículo 1840 del Código Civil para esta Capital, que prohíbe que se pueda pactar una pena convencional doble, o la prohibición de que la pena convencional rebase el monto de la suerte principal (artículo 1843 de esa misma ley).

44 El órgano colegiado también hizo notar que conforme a los numerales 1851 a 1857 de la referida legislación, cuando los términos en los que las partes pactaron las obligaciones no son claros, se debe atender a los factores objetivos que se deduzcan de la conducta desplegada por las partes contratantes antes, durante y en la ejecución del contrato, con la finalidad de determinar la verdadera intención de los sujetos, para encuadrar su intención en alguna figura de las previstas en la ley, pues ello permitirá establecer las obligaciones y derechos de cada una de las partes, lo que a la postre, va a determinar la procedencia de la acción intentada o en su caso, de las excepciones que se hagan valer, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contratantes, sin que ello atente contra la autonomía de la voluntad, pues al contrario la complementa a fin de dar seguridad a las partes del contrato.

45 Consecuentemente, el órgano de amparo determinó que el numeral tachado de inconstitucional no prevé la posibilidad de explotación del hombre por el hombre, pues si la libertad contractual encuentra su límite en lo que la propia ley establece, los contratantes no pueden acordar una obligación a cargo de uno de ellos que sea contraria a lo que establece la norma sobre esa cuestión.

46 Sobre esa base sostuvo que el artículo tachado de inconstitucional se adecuaba exactamente a lo previsto en el artículo 21, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, porque en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, lo que hace que el principio de autonomía de la voluntad de las partes (que rige a los actos jurídicos y que reconoce la legislación común) encuentre su límite en lo que la propia ley establece, ya que no se puede pactar una obligación que esté prohibida por alguna disposición legal.

47 Las consideraciones del tribunal colegiado se estiman correctas, por las razones siguientes.

### **48 Principio de autonomía de la voluntad.**

49 No hay sustento para considerar que el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal, al prever el principio de autonomía de la voluntad, transgreda algún derecho o principio fundamental, particularmente los que derivan del artículo 1º constitucional o del precepto 21, puntos 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

50 De acuerdo con los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para la Ciudad de México,<sup>4</sup> el contrato es un convenio (acuerdo de dos o más personas) que produce o transfiere derechos y obligaciones. Así, mediante los contratos las personas (físicas o jurídicas) pretenden un tráfico de derechos y obligaciones, a través de la libre expresión de su voluntad.

51 En ese sentido, el elemento fundamental en el ámbito de los contratos es la **autonomía de la voluntad de las partes**. La cual, se puede entender como el *“margen de libertad que el derecho concede a la persona para que voluntariamente cree las reglas o herramientas*

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1,792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

ARTÍCULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

*jurídicas que estime convenientes en vista de la consecución de un fin privado y lícito*".<sup>5</sup> Por lo tanto, la autonomía de la voluntad conlleva por una parte, tres importantes elementos: libertad para constituir o no relaciones contractuales, la libertad para elegir al contratante y libertad para determinar las reglas o herramientas, y por otra, el efecto de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas.

52 Así, la autonomía de la voluntad de las partes implica un principio fundamental al pretender contratar, pues constituye la expresión de la persona al obligarse o no. En este sentido, esta Suprema Corte ya ha señalado que **el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil**. En esa línea, se estableció que el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.

53 El principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.<sup>6</sup>

54 Lo anterior, hace evidente que de manera implícita la Constitución reconoce la existencia de un derecho a la autonomía de la voluntad en la contratación. No obstante, dicha libertad no es absoluta, pues existen limitaciones derivadas de su propia naturaleza y evolución, lo anterior

---

<sup>5</sup> Soro Russell Olivier. "El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual". Departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.

<sup>6</sup> Dichas consideraciones se desprende de la tesis emitida por esta Primera Sala de rubro: "AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL." [Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 219]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

*“debido fundamentalmente a la aparición de factores, entre otros, contratos de adhesión, condiciones generales de la contratación, que influyen muy activamente limitando el margen de decisión de los particulares”.*<sup>7</sup> Así, dichas limitaciones a la libertad contractual han partido principalmente de la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público, buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes.

55 En efecto, en el amparo directo en revisión **992/2014**, esta Primera Sala textualmente afirmó lo siguiente:

*“aún desde los planteamientos más abstractos que identifican la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación con los postulados del laissez faire que permiten a los eventuales contratantes hacer elecciones autónomas y consideran equivocada cualquier interferencia en los acuerdos privados, no se trata de una libertad de carácter absoluto, pues ‘la historia de la libertad de contratación es la de su limitación’<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> Soro Russell Olivier. “El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual”. Departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.

<sup>8</sup> Véase al respecto M. P. García Rubio, “La discriminación por razón de sexo en la contratación privada”, en *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho Privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 1073-1119; y A. Aguilera Rull, “Prohibición de discriminación y libertad de contratación”, en *Indret*, n° 1/2009, pp. 1-30. Asimismo, es importante mencionar que actualmente el significado de la libertad de contratación es analizado bajo prismas distintos de los tradicionales postulados liberales. Al respecto, resulta muy sugerente la propuesta de la profesora Hila Keren, la cual distingue tres caras distintas de la libertad en el contexto contractual y que denomina “*freedom IN contract*”, “*freedom FROM contract*” and “*freedom TO contract*”. La primera, calificada como la libertad contractual primaria, se identificaría con la libertad de denominar la transacción, establecer sus términos, elegir las palabras adecuadas que describen el acuerdo y puede conllevar también la libertad de elegir a la contraparte. La “*freedom FROM contract*”, que es considerada una libertad secundaria, supone la capacidad de las partes para celebrar acuerdos que no sean jurídicamente exigibles y es, por ejemplo, la que permite abandonar las negociaciones antes de celebrar un contrato. En el contexto de esta sentencia serviría al autor de la discriminación para negarse a contratar con un determinado sujeto que no le gusta. Por su parte, “*freedom TO contract*” se refiere a la capacidad básica de los individuos para ligarse por una relación contractual voluntaria. Desde la perspectiva que nos ocupa, las personas que son discriminadas ven negada radicalmente su libertad de contratar en este último sentido y con ello su esencial libertad de ser un miembro autónomo de nuestra sociedad. Pues bien, con esta perspectiva plural es difícil afirmar que al prohibir la discriminación en el ámbito privado se está sin más negando la libertad contractual, puesto que si bien, por ejemplo, la persona que se ve privada de su capacidad de rechazar a una determinada contraparte por razones discriminatorias ve parcialmente afectada su libertad en el contrato, todavía conserva buena parte de ésta puesto que puede usarla en todos los demás aspectos del negocio, excepto en lo que afecta a la elección del otro contratante; en cambio, si no se prohíbe la discriminación, se está negando esencialmente la libertad hacia el contrato de la persona discriminada, quien se ve privada del acceso al bien o servicio o ha de buscarlo en otro contrato, tal vez en condiciones muy desventajosas. Así las cosas, fácilmente se comprende que esta nueva perspectiva múltiple de la libertad contractual, que es capaz de diseccionarla en varias vertientes, supone la superación de la concepción liberal tradicional según la cual la libertad y la igualdad son valores opuestos entre sí. Véase al respecto H. Keren, “We Insist! Freedom Now: Does Contract Doctrine Have Anything Constitutional to Say?”, disponible en SSRN:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

*Desde un punto de vista clásico la mayor parte de esas limitaciones a la libertad de contratación se han producido bien por la interacción de los valores superiores del ordenamiento jurídico, plasmados en conceptos como orden público o buenas costumbres, o bien por razón del desequilibrio político y económico existente entre las partes, como sucede con las normas de protección de los trabajadores o de los consumidores. En esta lógica, hay que preguntarse si al anterior elenco de límites hemos de añadir ahora nuevos factores de desequilibrio, tales como el sexo, la raza, la edad, la pertenencia a una minoría religiosa o a una determinada opción sexual, etcétera, que deben ser tomados en consideración para limitar la libertad contractual.”*

56 En la misma línea, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **5962/2017**<sup>9</sup> analizó la institución de autonomía de la voluntad privada entendida como la existencia de un poder dispositivo de regulación, pero sometido a la intervención normativa del Estado, pues al respecto sostuvo lo siguiente:

*“Esta Primera Sala sentó un precedente en el que amplió el concepto de la autonomía de la voluntad<sup>10</sup>; al respecto, consideró que dicho principio goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.”<sup>11</sup>*

*En el mismo precedente, esta Primera Sala estableció que al analizar la posible colisión de la vigencia de los derechos*

---

<http://ssrn.com/abstract=678438> o doi:10.2139/ssrn.678438, marzo, 2003; T. Keren-Paz, *Torts, Egalitarianism and Distributive Justice*, Ashgate, Aldershot, 2007; y D. Schiek, *Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz (AGG). Ein Kommentar aus europäis-cher Perspektive*, D. Schiek (Hrsg.), Söller. European Law Publishers, 2007.

<sup>9</sup> Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

<sup>10</sup> Amparo directo en Revisión 992/2014, resuelto en sesión de 12 de noviembre de 2014.

<sup>11</sup> Véase la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 219, registro digital 2008086, de rubro: “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL”.

*fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de la autonomía de la voluntad, es necesario que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta. Este planteamiento es indispensable ya que el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de contratación, es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a una relación que se sucede en el marco de las relaciones laborales. En este último caso, será necesario determinar la proyección de los derechos fundamentales en el ámbito de la empresa y el papel que juega la libertad de contratación y, en particular, el haz de facultades con el que cuenta el patrón o empresario para determinar las condiciones de trabajo.<sup>12</sup>*

*Sobre esta base, esta Primera Sala entiende que la autonomía de la voluntad privada no se concibe como un simple poder subjetivo de autorregulación de los intereses privados, sino como el medio efectivo para realizar los fines correctores del Estado, a través del mejoramiento de la dinámica propia de los contratos, de manera tal que debe entenderse limitada y conformada por el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales de las personas, la prevalencia del interés general, la función social de la propiedad y el bien común como límite a la libre iniciativa privada.*

*En efecto, la autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual, gozan entonces de garantía constitucional; sin embargo, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. Por tanto, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser limitado por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”*

57 En conclusión, el principio de la autonomía de la voluntad contractual es de rango constitucional que si bien, de manera general tiene una autodeterminación, pues parte de la propia voluntad de las personas en obligarse o no, en elegir con quién realizar dicha obligación; y en establecer los derechos y obligaciones que adquirirá; sin embargo, en

---

<sup>12</sup> Véase la tesis 1a. CDXXVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 242, registro digital 2008112, de rubro: “PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

su propia operatividad y eficacia requiere de la intervención de los poderes públicos, pues de otra forma se haría nugatorio su ejercicio.

58 Ahora bien, la intervención del Estado en la autonomía de la libertad contractual es limitada y debe estar ampliamente justificada por una grave violación a los derechos fundamentales, de otra forma podría incidir en la autonomía de los individuos para decidir las personas con las que van a relacionarse y la regulación de las obligaciones a que deciden comprometerse.

59 En ese sentido, esta Primera Sala determinó que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en conflicto surgido entre particulares, pues la finalidad del juicio de ponderación y razonabilidad no es establecer que un derecho es eficaz entre particulares, sino el determinar la medida o intensidad de esa eficacia.

60 En consecuencia este Alto Tribunal precisó que el juicio de ponderación y razonabilidad debe realizarse primero indicando qué tipo de relación contractual se está analizando (civil, comercial o laboral). Y a partir de dicha determinación medir la incidencia de los derechos fundamentales, a través entre otros, de un factor relacionado con la relación asimétrica<sup>13</sup> donde una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra.

61 En resumen, el juicio de razonabilidad y ponderación que efectúen los operadores judiciales en la incidencia de derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no implica que se anulen los principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino

---

<sup>13</sup> Dichas consideraciones se desprenden de la tesis de rubro: "PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES". [Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 243]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

que los mismos siguen subsistiendo y en todo caso, su matización frente a otros derechos fundamentales se modulan a partir de un ejercicio de operatividad y eficacia en los casos concretos, de tal forma que las partes continúan conservando un margen de discrecionalidad para celebrar actos en sus relaciones entre particulares, ante lo cual el derecho privado conserva su esencia, pero con ciertos ajustes que resultan indispensables para dotar de plena fuerza normativa al texto constitucional.<sup>14</sup>

62 En este sentido, resulta indiscutible que en principio un contrato o convenio de naturaleza civil sí puede ser sujeto a un juicio de ponderación y razonabilidad por parte de los juzgadores para determinar si existe o no una incidencia en los derechos humanos de alguna de las partes; sin embargo, la conclusión de dicho juicio de razonabilidad no es automática, pues los juzgadores están vinculados a verificar los factores antes descritos, pues de otra manera, efectivamente serían nugatorios los principios de igualdad y autonomía de la voluntad contractual.

63 Sobre esa base, se estima que el artículo 1832 del Código Civil para la Ciudad de México no resulta inconstitucional, ya que la circunstancia que las partes tengan libertad contractual para establecer los términos en los que se obligan, no trae como consecuencia la inconstitucionalidad o inconveniencia de dicho precepto legal, en virtud de que tal libertad está limitada a la propia ley y por sí sola, no implica un provecho propio para una de las partes y de modo abusivo sobre la otra, pues en todo caso, tal abuso se puede generar del propio acto cuando las partes pacten alguna cláusula desmedida y/o abusiva, no así de la propia ley, cláusula que también estarían en aptitud de impugnar.

---

<sup>14</sup> Dichas consideraciones se desprenden del amparo en revisión 410/2012 y amparo directo en revisión 992/2014.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

64 Bajo este contexto, no puede considerarse que sea inconstitucional el precepto indicado, al establecer la libertad contractual, ya que como se dijo, dicho artículo por sí mismo no impone una facultad abusiva en perjuicio de alguna persona, por lo que para el entendimiento del precepto indicado se requiere un estudio en concordancia normativa de distintas disposiciones legales que regulan lo relativo a los contratos — que fue el criterio adoptado por el Colegiado— lo que permite considerar que el análisis sistemático de la norma con los preceptos 1796, 1797, 1840, 1841 y 1843 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de contratos, se deriva que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; de que los términos del contrato no dejan duda de la intención de los contratantes y porque las cláusulas del contrato deben interpretarse en su conjunto, por lo que no cabe aceptar una interpretación aislada de la norma.

65 Adicionalmente debe tenerse en cuenta el principio general según el cual, la ley tiene una función supletoria de la voluntad de las partes en los contratos, expresado en el artículo 1796 del código sustantivo indicado, al establecer que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley y desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley; por lo que el contrato al ser un acuerdo entre dos o más partes y, por tanto, fruto de un ajuste de intereses recíprocos, su validez y cumplimiento no puede quedar al arbitrio solo de una de ellas, sin amenazar el principio de paridad que constituye su esencia.

66 Por lo que si el artículo 1832 del Código Civil para la Ciudad de México forma parte de un conjunto de disposiciones legales que fijan límites a la autonomía de los particulares para estipular en los contratos lo que a su interés convenga y la ley exige que la voluntad de los que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

intervienen en la conformación del acto haya estado exenta de vicios, así como a la licitud del objeto y del motivo o fin, ello permite considerar que no puede acogerse la postura de la quejosa en el sentido de que el precepto cuestionado de la ley sustantiva civil para esta ciudad vulnera el principio de progresividad a que se refiere el diverso artículo 1° de la Constitución Federal al establecer un mayor beneficio para los gobernados en defensa de sus derechos humanos, porque permita convenir una obligación que sea contraria a lo que la ley establece respecto a las prestaciones que los contratantes pueden estipular en un contrato; esto porque el precepto analizado si bien atiende a la figura de *pacta sunt servanda* como derecho fundamental en relación con la autonomía de la voluntad, no hay base para estimar que dicho precepto permita la posibilidad de explotación del hombre por el hombre, pues la libertad contractual encuentra su límite en lo que la propia ley establece, de manera que los contratantes no pueden acordar una obligación a cargo de uno de ellos que sea contraria a lo que establece la norma sobre esa cuestión.

67 A partir de lo anterior se sostiene que el artículo que se analiza se ajusta a lo previsto en el artículo 21, numerales 1, 2, y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al representar una auténtica norma interpretativa de la voluntad contractual, que constituye una regla congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional.

68 Por lo anterior es evidente que la proposición de la recurrente para sostener la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 1832 del código sustantivo indicado, no es un entendimiento que derive del propio precepto, sino una solicitud de interpretar la norma de forma aislada, sin atender al sistema del que forma parte y, por ende, a todos los principios del derecho civil relativos a las fuentes de las obligaciones relacionadas con los contratos, no obstante que así lo ordena cláusula de interpretación conforme prevista en el artículo 1° constitucional, el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

69 Lo anterior porque bajo cualquiera de los métodos de interpretación jurídica que pudiera emplearse, el precepto sujeto a análisis (artículo 1832<sup>15</sup>) no admite otro entendimiento que el relativo a que la libertad contractual no es omnímoda, sino que encuentra su límite en lo que la propia ley establece, ya que la disposición no puede interpretarse de manera aislada, pues en lo relativo al cumplimiento de los contratos (artículo 1796) se estableció que desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, así como que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1797).

70 De acuerdo con lo anterior, no podría considerarse que frente a la interpretación hecha por el Tribunal Colegiado, válidamente pueda coexistir la otra propuesta por la quejosa recurrente, y esto obedece a que más que una interpretación conforme y bajo el principio pro persona, lo que pretende la quejosa con la desaplicación del artículo 1832 del Código Civil para la Ciudad de México que solicita, es que se determine la invalidez de los compromisos que adquirió en el documento base de la acción, bajo el argumento de que se deben flexibilizar las consecuencias del principio *pacta sunt servanda*, pues estima que de no ser así, se contravendría lo previsto en el artículo 21 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos

---

<sup>15</sup> Artículo 1,832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

Humanos, porque lo que convino entraña una “explotación del hombre por el hombre” que afecta sus propiedades, ya que no había razón que sustentara los acuerdos pactados, porque no había una obligación preexistente a su cargo, ni un beneficio para ella; aspectos que atañen a la legalidad del documento base, pero no son aptos para evidenciar la inconstitucionalidad de la norma.

71 En esas condiciones, en el caso concreto no cabe la aplicación de la técnica de interpretación conforme ni del principio pro persona entre la posición de la quejosa recurrente y la del Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida, pues el primero de ellos no puede entenderse como un posible entendimiento o interpretación de la disposición sujeta a escrutinio constitucional. Esto es, no se está en presencia de dos posibles significados de la norma entre los cuales pueda elegirse el más benéfico.

72 Por esos motivos, tampoco es de acogerse el argumento relativo a que en la sentencia recurrida se interpretó de manera restringida el derecho de propiedad, al omitir considerar lo previsto en el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos sobre ese derecho.

73 La argumentación de la recurrente busca demostrar que a partir del precepto convencional, puede desprenderse una pauta interpretativa con relación a los actos jurídicos que afecten el derecho de propiedad de las personas, al celebrar un acto jurídico donde se pudiera haber pactado la explotación de uno de los contratantes; sin embargo, debe advertirse que esta Primera Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance interpretativo del derecho a la propiedad, previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al resolver el amparo directo en revisión **906/2016**.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Resuelto el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los señores Ministros José Ramón Cossío

74 En dicho precedente se estableció que el precepto convencional apuntado<sup>17</sup> no establece como tal una directriz o estándar para la interpretación de los actos jurídicos que afecten el derecho de propiedad; sin embargo, no debía olvidarse que las normas en materia de derechos humanos son, esencialmente abiertas, esto es, establecen el deber ser, el mandato a desarrollar o la finalidad pretendida, pero no necesariamente definen el alcance exacto o concreto que deben tener, las soluciones normativas que deban adoptarse, o los medios que deban implementarse para llegar a dicha finalidad.

75 Derivado de lo anterior, esta Primera Sala retomó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a que el derecho de propiedad se inserta dentro de la categoría de derechos humanos en cuanto, a través de la titularidad de los bienes, hace posible la realización del proyecto de vida de la persona y que, por el contrario, cuando el fin en sí mismo es el derecho de propiedad, es decir, el acrecentar cuantitativamente esa relación sujeto-cosa, queda fuera de dicho entramado. En ese sentido, se sostuvo que el derecho en cuestión no garantiza que los sujetos cumplan su plan de vida, sino simplemente permite su realización.

76 En razón de ello, se hizo referencia a que la Corte Interamericana ha señalado que no puede afirmarse que una actividad tiende a generar más propiedad cuando aquélla tiene por miras proveer los medios necesarios para cumplir un plan de vida.<sup>18</sup>

---

Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>17</sup> “**Artículo 21.** Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

<sup>18</sup> Caso Cantos vs Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

77 A partir de esa concepción, dicho Tribunal Interamericano ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, precisándose que tal concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>19</sup>

78 Sin embargo, dicho Tribunal también ha sido puntual en precisar que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho de propiedad, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.<sup>20</sup>

79 Así, ha sostenido que el derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y de los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho de propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en el artículo 21 de la Convención y los principios generales del derecho internacional.

80 Dicha Corte Interamericana, además, ha señalado que el bien común debe ser interpretado como un elemento integrante del orden público

---

<sup>19</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007. Caso Acevedo Buendía y otros vs Perú, sentencia de 1 de julio de 2009.

<sup>20</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad, precisando que cuando este concepto se invoque como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

81 Por ello, ha considerado que a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés particular, debe utilizar los medios proporcionales para vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción.<sup>21</sup>

82 En función de lo expuesto, es posible afirmar que la jurisprudencia internacional ha ido desarrollando los elementos que componen al derecho de propiedad, el papel que desempeña al interior de una sociedad democrática, sus límites, así como la justificación que debe encontrar cualquier limitación a ese derecho.

83 Derivado de lo anterior, conviene reiterar que el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones.

84 En ese contexto, no hay sustento para estimar que el artículo 1832 del Código Civil para la Ciudad de México vulnere el derecho a la

---

<sup>21</sup> Caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, sentencia de 6 de mayo de 2008.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

propiedad, por contener la figura de *pacta sunt servanda* como derecho fundamental en relación con la autonomía de la voluntad, sin delimitaciones expresas de carácter civil que prohíban el pacto de obligaciones que puedan entrañar (a decir de una de las partes) la explotación de uno de los contratantes, pues el precepto de referencia únicamente establece que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley, lo que pone de manifiesto que en términos generales las partes pueden pactar en los contratos lo que estimen pertinente; sin embargo, como ya se vio la libertad contractual encuentra su límite en lo que la propia ley establece.

85 Por tanto, no hay base para acoger el argumento de la recurrente, pues se sustenta en una situación hipotética, ya que de lo que efectivamente se duele es que el tribunal colegiado no haya tenido por demostrado que el acto jurídico contenido en el convenio finiquito contengan un pacto de explotación de uno de los contratantes, por haber ausencia de voluntad libre y espontánea, por lo que estima se debió declarar la nulidad absoluta del acto jurídico contenido en el documento base de la pretensión, por haber mediado violencia en su conformación; empero, es la propia recurrente la que reconoce que esa cuestión no se encuentra prevista en el precepto legal, tan es así que es ella quien otorga un posible escenario para el análisis tentativo de la porción normativa sobre la base de un precepto convencional, lo que produce la desestimación del agravio al hacer depender la inconstitucionalidad reclamada de aspectos de legalidad, situaciones o circunstancias inciertas y no demostradas en el juicio de origen.

**86 Inconstitucionalidad del artículo 2080 del Código Civil para la Ciudad de México.**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

87 Por otra parte, se desestima por infundado el agravio donde se alega, que el tribunal colegiado realizó un pronunciamiento dogmático respecto a la inconstitucionalidad del artículo 2080 del Código Civil para la Ciudad de México<sup>22</sup>, y que no resolvió la inconstitucionalidad de la parte final del precepto, que se refiere a obligaciones de hacer.

88 Opuestamente a lo alegado, en la demanda de amparo la quejosa adujo sustancialmente, que el dispositivo indicado vulnera sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque no precisa cuál es el '*tiempo necesario*' que debe transcurrir para el pago de obligaciones.

89 En la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado estudió el tema de inconstitucionalidad alegado por la parte quejosa y determinó que el precepto indica de manera precisa, que cuando no se haya fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de **obligaciones de dar**, sólo se podrá exigir cuando hayan transcurrido treinta días siguientes al requerimiento de pago, lo que tiene como finalidad (tratándose de obligaciones de dar, donde no se haya señalado fecha de pago) de otorgar certeza y seguridad jurídica de que el acreedor requirió el cumplimiento de la obligación a su deudor, que éste tuvo conocimiento de la voluntad de su acreedor de exigir el cumplimiento de su obligación o sea, que fue requerido de pago, y que a partir de esa fecha tenía treinta días para hacer el pago y no incurrir en mora, pues está claro que el cumplimiento de las obligaciones sólo es exigible legalmente cuando son de plazo vencido, por lo que aquellas para las que no se estableció fecha para ser satisfechas, no son exigibles en cualquier tiempo, sino después de que hayan transcurrido treinta días de que el deudor fue requerido.

---

<sup>22</sup> Artículo 2,080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

90 En relación con lo dispuesto en la parte final del artículo tachado de inconstitucional relacionado con **obligaciones de hacer**, se destacó que esa porción normativa no perjudicaba a la quejosa, dado que la obligación contraída en el documento base de la acción es de dar, ya que la quejosa se obligó con su contraparte a pagar el cincuenta por ciento del saldo existente en su cuenta bancaria de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\*.

91 Se hizo notar que las **obligaciones de hacer**, por su naturaleza son consideradas obligaciones positivas, pues, se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido u actividad, que justamente consisten en un hacer, producir, realizar y, o ejecutar algo, pues por las obligaciones de hacer, el deudor o sujeto pasivo de la relación se encuentra comprometido, frente al acreedor o sujeto a realizar, algo en beneficio de éstos, quienes asumen el derecho de exigir dicha prestación o conducta de hacer algo, pero que si en el caso concreto la obligación materia de la litis es de dar, el artículo 2080 de la ley sustantiva civil no es inconstitucional, al establecer de forma precisa, los requisitos y el tiempo en el que se hace exigible una obligación de esa naturaleza, cuando no se estableció el tiempo en que debe cumplirse.

92 Lo anterior permite considerar, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el órgano colegiado no efectuó un estudio dogmático de la norma impugnada, ni omitió analizar la parte final del precepto, pues como ya quedó apuntado, analizó en su integridad la constitucionalidad del precepto en relación con ambos tipos de obligaciones y determinó respecto las primeras, que la disposición establece de forma precisa, los requisitos y el tiempo en el que se hace exigible una obligación de esa naturaleza, cuando no se establece el tiempo en que debe cumplirse y respecto las segundas, determinó que en el caso el precepto no cobraba aplicación, porque esa parte de la norma no perjudicaba a la quejosa, dado que la obligación contraída en el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

documento base de la acción es de dar, al haberse obligado con su contraparte a pagar el cincuenta por ciento del saldo existente en su cuenta bancaria, sin que lo aducido por la recurrente logre desvirtuar esas consideraciones, de modo que no se trata de un análisis dogmático de la norma.

93 Por otra parte, en cuanto al fondo de lo resuelto por el tribunal colegiado, basta con dar una lectura al escrito de agravios hecho valer en la revisión para constatar que la recurrente se limita a reiterar parte del contenido de los conceptos de violación de su demanda, donde planteó que es erróneo considerar que las obligaciones documentadas en el convenio finiquito hayan sido de dar, sin combatir de manera frontal los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado en su sentencia. Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 85/2008<sup>23</sup>, de esta Primera Sala, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**

### **94 Inconstitucionalidad del artículo 2237 del Código Civil para la Ciudad de México.**

95 Por lo que hace al argumento relacionado con la impugnación de inconstitucionalidad del artículo 2237 del Código Civil para la Ciudad de México<sup>24</sup>, la quejosa alegó que dicha disposición vulnera sus derechos de certeza y seguridad jurídica, por restringir el acceso a la impartición de justicia, dado el corto tiempo que prevé para reclamar la nulidad de un contrato viciado por violencia, limitando su oportunidad de invalidar

---

<sup>23</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Pág. 144, Novena Época, Primera Sala, Registro: 169004.

<sup>24</sup> Artículo 2,237.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

el convenio finiquito base de la acción celebrado entre las partes el 16 de enero de 2014)

96 De inicio se destaca que el **acceso efectivo a la justicia** –el cual se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–

97 Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”<sup>25</sup>, esta Primera Sala ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”*

98 De este importante criterio se desprende que el **acceso a la tutela jurisdiccional** comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–,

---

<sup>25</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

99 Aquí es necesario precisar que esta Suprema Corte ha sido consistente al considerar que **los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales** al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones<sup>26</sup>.

100 Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”<sup>27</sup>.

101 Ahora bien, la quejosa alegó que el plazo de seis meses previsto en el artículo 2237 del Código Civil para la Ciudad de México, restringe su derecho de acceso a la impartición de justicia, por considerar insuficiente el tiempo que la legislación prevé para reclamar la nulidad de un contrato viciado por violencia; sin embargo, esta sala estima infundados esos argumentos.

102 Se estiman correctos los argumentos contenidos en la sentencia recurrida en cuanto se consideró que el plazo de seis meses que prevé

---

<sup>26</sup> Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

<sup>27</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

el artículo analizado, para promover la nulidad de un acto por violencia, encuentra sustento en principios garantizados en la Constitución Federal como son el de seguridad y certeza jurídica, al considerarse un tiempo razonable para demandar la anulación del acto que se estima viciado por violencia, por atender a los principios de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el plazo referido es razonablemente extenso para permitir al gobernado preparar una defensa adecuada, es decir, no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, y su menor extensión permite que el procedimiento en que se resuelva el juicio sea pronto; además de que dicho plazo es razonable para argumentar en favor de la nulidad del acto que pretende nulificar, de lo que deriva su objetividad.

103 De ahí que no hay sustento para considerar la inconstitucionalidad de la norma, porque los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador, por una parte, si las disposiciones de observancia general generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a la autoridad, cuando acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, de forma que se le impida actuar arbitraria o caprichosamente.

104 Consecuentemente el artículo el artículo 2237 del Código Civil para la Ciudad de México, al disponer que la acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que permite al interesado conocer cabalmente el plazo para promover la demanda de nulidad y la consecuencia de no presentarla dentro de ese término. Además, no deja en estado de

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018**

incertidumbre a quien pretende, pues para establecer a partir de qué momento debe computarse el plazo en cuestión, basta con atender al momento en que cese ese vicio del consentimiento.

105 Sin que tenga cabida atender al alegato de que la persona que sufre el vicio de la violencia se encuentra en condiciones de estrés post traumático que no le permiten instar la acción de nulidad en ese plazo, pues dicha afirmación constituye un argumento subjetivo y alusivo a una situación particular que no se tuvo por demostrada en el caso concreto.

106 Cuanto más, la quejosa se concretó a precisar que se debió atender a lo dispuesto por los artículos 1152 y 1153 del Código Civil, es decir, que en relación al plazo para que opere la prescripción se debe acudir al de cinco años, tratándose de inmuebles y de tres años, tratándose de muebles, pero opuestamente a esa afirmación, la norma específica opera y resulta aplicable al supuesto jurídico que regula, sin que haya sustento para estimar que se debió atender a los plazos generales de prescripción positiva para bienes muebles e inmuebles.

### **107 Inconstitucionalidad del artículo 2395 del Código Civil para la Ciudad de México.**

108 En relación al análisis de constitucionalidad del artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, la recurrente se inconforma con el estudio efectuado por el órgano colegiado, pues estima que resulta desproporcionado e inconstitucional que el precepto indicado permita el porcentaje del 9% de interés legal en todas las controversias en las que existe condena liquida o bien, en aquellas cuantificables en dinero, pues a su juicio esa disposición contradice el artículo 21, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al establecer una sanción confiscatoria y excesiva.

109 A fin de dar respuesta a los planteamientos de la quejosa, el tribunal federal hizo las siguientes acotaciones:

*“Opuesto a lo manifestado por la quejosa, este numeral no vulnera su derecho de seguridad jurídica, porque no establece una sanción confiscatoria, ya que la confiscación de bienes es la apropiación (por parte) de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, mientras que el pago del interés que prevé el artículo materia de estudio, obedece a la sanción a favor de una de las partes en el proceso, ante el incumplimiento (o el retraso en el cumplimiento) de una obligación de su contraparte.*

*Por eso tampoco existe vulneración al artículo 21, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que esta disposición busca evitar la explotación de uno de los contratantes sobre el otro, aprovechándose de su debilidad al establecer una desproporción en las prestaciones a las que se obligan; esto es, establece una regla general en cuanto al procedimiento que se deberá seguir en caso de que los intereses convencionales sean excesivos, la cual consiste en que a petición del deudor, el juzgador podrá disminuir los intereses pactados por las partes hasta el tipo legal, en el caso de que se presuma que hubo abuso del apuro pecuniario del deudor, lo que hace evidente que lejos de permitir la explotación del hombre por el hombre, prevé la posibilidad de reducir el porcentaje convenido (cuando éste resulte notoriamente desproporcionado) al porcentaje que la ley establece como interés legal.”*

110 Lo anterior permite considerar que en la ejecutoria de amparo se estimó que la condena al pago del interés legal obedece a la sanción a favor de una de las partes en el proceso, ante el incumplimiento (o el retraso en el cumplimiento) de una obligación de su contraparte, sin que ese tipo de condena pudiera constituir una sanción confiscatoria, ya que la confiscación de bienes es la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, mientras que el pago del interés constituye una sanción por el incumplimiento y al mismo tiempo incentivaba a los deudores a dar cumplimiento cabal a las obligaciones contraídas, sin que haya sustento para considerar a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

condena de intereses como una confiscación en los términos que refiere la recurrente.

111 En los agravios la quejosa sostiene que el Tribunal Colegiado omitió analizar todas las razones jurídicas por las cuales se cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, donde alegó sustancialmente: **a)** Es improcedente la condena al pago de intereses, porque no existió algún préstamo entre las partes que haya dado origen a la controversia; **b)** En términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se debe evitar la explotación de uno de los contratantes sobre el otro, ya que la disposición establece que en caso de que se presuma que hubo apuro pecuniario del deudor, el juzgador puede reducir los intereses pactados por las partes hasta el tipo legal; **c)** No le asiste el derecho a la reconventora para reclamar las prestaciones contenidas en la contrademanda, por lo que no debió ser condenada al pago de las cantidades reclamadas, al no existir hechos y fundamentos legales para que se obsequie la prestación consistente en la condena al pago del 9% (nueve por ciento) de interés legal; y **d)** el artículo 2395 del Código Civil se enmarca dentro del contrato de mutuo, pero las partes no celebraron ningún contrato de esa naturaleza.

112 Ahora bien, como puede observarse, en los argumentos relacionados con la aducida omisión de estudio, no se desprende un tema propiamente constitucional, ya que la recurrente hace valer agravios orientados a combatir la condena al pago de intereses al tipo legal y que fue incorrecto que se haya sustentado la condena en lo previsto en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, porque no se expusieron los hechos y fundamentos legales para el acogimiento de esa prestación, así como en la falta de celebración de un contrato de mutuo, lo que permite considerar que los agravios se hacen depender de la indebida valoración de las pruebas ofrecidas y demás constancias que integran el juicio de origen, lo cual constituye

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

un tema de legalidad que no es susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos y el alcance probatorio de los medios de prueba aportados al procedimiento, es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, un tema de constitucionalidad.

113 De manera que lo alegado por la recurrente no constituye un aspecto propiamente constitucional, al no encontrarse vinculado indisolublemente con el pronunciamiento de inconstitucionalidad y en relación con las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, se trata de argumentos ajenos a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida; en consecuencia, si únicamente se hacen valer temas relacionados con la legalidad de la sentencia reclamada, no hay sustento para considerar que hubiera omisión de estudio del tema propiamente constitucional o convencional, al hacer depender la inconstitucionalidad de la norma secundaria de su situación particular al relacionar sus argumentos con temas de legalidad.

114 Máxime que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 y la tesis 2a. CXLIII/2010<sup>28</sup>, la impugnación de una norma legal, en función del

---

<sup>28</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XXIII y XXXIII, junio de dos mil seis y enero de dos mil once, páginas doscientos quince y mil cuatrocientos sesenta y nueve, respectivamente, de texto y rubro siguientes:

**NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN.** Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE SOLICITA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO NATURAL.** La petición formulada en un concepto de violación en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito interprete un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyada únicamente en el argumento de que la autoridad responsable debió valorar en determinado sentido una prueba ofrecida en el juicio natural, no constituye propiamente un planteamiento de constitucionalidad, porque los aspectos relacionados con el análisis y estudio de los medios probatorios están vinculados a las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional, por lo que el aludido concepto de violación debe considerarse inoperante'.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer como lo es el hecho de que se señale qué precepto de la Constitución Federal o convencional se estima vulnerado o la razón por la que resulta contraria a derecho la interpretación sobre normas generales que al efecto llevo a cabo la autoridad responsable o el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.

115 En el octavo agravio la recurrente argumenta, que se debió interpretar el alcance de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, ya que el Tribunal colegiado lo interpretó de manera errónea, al sostener que a la quejosa no le es aplicable el principio de progresividad, aun cuando alegó formar parte de un grupo social vulnerable denominado adulto mayor, por lo que estima se debió suplir a su favor la deficiencia de la queja.

116 De la lectura de la sentencia impugnada, el órgano de amparo determinó que la autoridad responsable hizo notar que (conforme a los dictámenes exhibidos en autos) la actora no estaba en un estado de vulnerabilidad por virtud de su edad, que justificara la suplencia de la deficiencia de la queja, sin que haya sustento para estimar que dicho pronunciamiento fuera incorrecto, al seguir la línea jurisprudencial – referente a las personas adultas mayores y sus derechos- que esta Primera Sala ha desarrollado.

117 En efecto, esta Primera Sala se ha pronunciado en distintas ocasiones respecto a los alcances y pasos que deben seguir los órganos para proteger a los adultos mayores.

118 Así, esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión **4398/2013** se pronuncia sobre la situación de especial vulnerabilidad de las personas de edad avanzada, en relación con el artículo 1º de la Constitución General, en el cual se señala que todas las personas

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018

gozan de los derechos que la misma establece, independientemente de la edad que tengan.

119 Por otro lado, en el amparo directo en revisión **1399/2013**, la Primera Sala establece que la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad; sin embargo, se debe tener presente que con relación a la edad, como causa de vulneración, las Reglas Básicas 5 y 6 de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, adoptadas en la Declaración de Brasilia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

120 En el amparo directo en revisión **1672/2014** estableció la Primera Sala un doble reconocimiento que incorpora un modelo analítico radicalmente distinto al utilizado en el pasado. En el caso que resolvió, se hace alusión a “los menores, incapaces, adultos mayores, ausentes o personas con discapacidad”; sin embargo, en el estudio de los adultos mayores, reconoció que el concepto no es unívoco.